

Oficio N° 9-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 2-2014

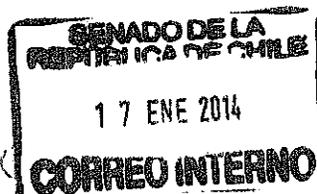
Antecedente: Boletín N° 9230-07.

Santiago, 16 de enero de 2014.

Por Oficio N° 004/SEC/14, recibido el 13 del mes en curso, el señor Presidente del Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.600, sobre Tribunales Ambientales, en materia de subrogación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Alduante, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera y señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
JORGE PIZARRO SOTO
H. SENADO
VALPARAÍSO**



“Santiago, dieciséis de enero de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 004/SEC/14, recibido el 13 del mes en curso, el señor Presidente del Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.600, sobre Tribunales Ambientales, en materia de subrogación.

El proyecto, que cuenta con un artículo único, tiene por finalidad adecuar las reglas de subrogación de los Tribunales Ambientales a las establecidas en la materia para los tribunales especiales con una composición similar y que no forman parte del Poder Judicial, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y el Tribunal de Propiedad Industrial. Ello, atendido que el artículo 10 de la Ley N° 20.600 dispone que si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales.

Atendido lo expresado en la fundamentación de la moción, esto es, que la actual Ley N° 20.600 que regula los Tribunales Ambientales establece en el artículo 5° que son tres los Tribunales Ambientales; que en su articulado transitorio, en lo que se refiere a los plazos de instalación de los respectivos tribunales, dispone que el Segundo Tribunal Ambiental entraría en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley y el Primer y Tercer Tribunal Ambiental en el de doce meses, desde la publicación de la ley; y que aquello no ha podido aplicarse, debido al atraso en el proceso de nombramiento de los Ministros del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, lo que se traduce en que sólo se encuentra en funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental con sede en la ciudad de Santiago, efectivamente no se han podido aplicar las reglas de subrogación contempladas en el citado artículo 10.

Debe considerarse además, tal como lo hace presente la moción, que de acuerdo a los antecedentes legislativos de la Ley N° 20.600 se advierte que las normas de subrogación fueron propuestas de forma diferente a su regulación actual, puesto que originalmente se creaba un solo Tribunal Ambiental y en el artículo 9° se proponía que si por cualquier impedimento el Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procedería a su subrogación por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales. En el mismo sentido, tanto el

Tribunal de Propiedad Industrial como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia contemplan normas casi idénticas en la materia.

Segundo: Que la iniciativa consta de un artículo único, del siguiente tenor: *Reemplazase el artículo 10° de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente: Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares y suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos de acuerdo a las siguientes reglas:*

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Segundo Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia y la subrogación del ministro licenciado en Segundo Tribunal Ambiental.

Si la subrogación de los ministros licenciados en Ciencias no puede efectuarse, impidiendo al Tribunal sesionar con el quórum establecido en el artículo 6°, será reemplazado por el ministro suplente letrado del propio Tribunal o, de no ser posible, subrogado por ministros de las Cortes de Apelaciones respectivas de conformidad con las reglas anteriores.

El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva determinará qué ministro efectuará la subrogación.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

- 1.-El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.*
- 2.-El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.*
- 3.-El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.*

Tercero: Que sobre la base de las consideraciones expuestas en el motivo primero de este informe, la norma que se propone en el presente proyecto de ley permitiría no sólo uniformar las reglas de subrogación respecto de tribunales

especiales que no forman parte del Poder Judicial, sino que precaver problemas que podría producirse si el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier impedimento, careciere de Ministros titulares o suplentes para formar quórum. Además, solucionarían el inconveniente práctico de que la subrogación se efectúe por Ministros de Tribunales muy distantes geográficamente y evitaría una eventual alteración de su normal funcionamiento jurisdiccional, en consideración al bajo número de Ministros, tanto titulares como suplentes.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que la norma que se propone realiza una diferenciación en cuanto a las reglas de subrogación entre los Ministros letrados y el Ministro licenciado en ciencias. En efecto, este último Ministro no será subrogado por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, sino que por los respectivos Ministros suplentes del Tribunal Ambiental del que forma parte, o bien por los ministros suplentes de los demás Tribunales. Tal circunstancia puede parecer contradictoria, sin embargo, la explicación surge como una consecuencia lógica de lo contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en cuanto dispone *"La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales, con arreglo a los cuales se pronuncia"*, cuestión que sin embargo, podría significar el mismo inconveniente que para los ministros letrados, durante el transcurso de implementación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental.

Cuarto: Que no obstante lo manifestado en el fundamento anterior, teniendo en consideración que de acuerdo a las reglas de procedimiento que contempla la Ley N° 20.600 se prevé que determinadas resoluciones de los Tribunales Ambientales sean revisadas por la vía del recurso de apelación precisamente por la Corte de Apelaciones respectiva, no parece conveniente que la subrogación que se regula lo sea con Ministros de estos tribunales, que para esos casos tienen la calidad de superiores de los ambientales.

Parece preferible, en opinión de la Corte Suprema, que los subrogantes letrados sean los jueces de los Juzgados de Letras en lo Civil de la ciudad en que tenga su asiento el respectivo Tribunal Ambiental -Antofagasta, Santiago y Valdivia-, pudiendo complementarse la regla en el sentido que se comenzará por el magistrado más antiguo.

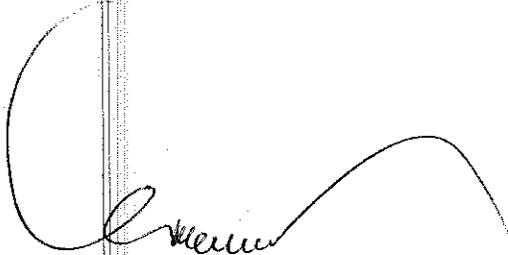
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda **informar** el

proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.600, sobre Tribunales Ambientales, en materia de subrogación, en los términos precedentemente expuestos.

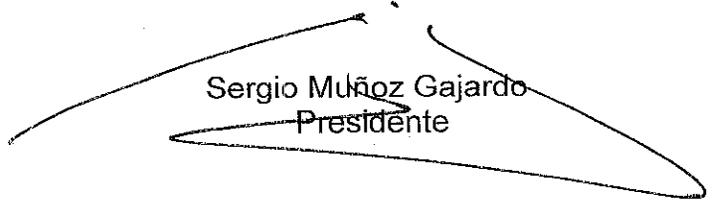
Oficiese.

PL-2-2014.”

Saluda atentamente a V.S.



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente